

A U T O Nº 000198/2024

JUEZ QUE LO DICTA: D./D.ª Maria Teresa Trinidad Santos

Lugar: Vitoria-Gasteiz

Fecha: 2 de septiembre de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D./D.ª [REDACTED]

representada por el Procurador Sr. López de Rodas Gregorio, presentó solicitud de concurso de acreedores, declarando un pasivo de 66.474.25 euros y carecer de bienes y derechos liquidables / suficientes para el pago de los gastos del procedimiento.

Se aportaron los documentos exigidos para la declaración de concurso de acreedores

n declaraciones de IRPF y se declaran cumplir los presupuestos para la exoneración del pasivo insatisfecho.

SEGUNDO.- Mediante Auto de fecha 03.07.2023 se declaró el concurso de acreedores de la solicitante nombrando administrador concursal

Se desarrolló la fase común sin impugnaciones a la lista de acreedores e inventario presentado por la administración concursal.

Se declaró el concurso fortuito mediante auto de fecha 20.12.2023.

Abierta la fase de liquidación por auto de fecha 20.10.2023, la administración concursal liquidó los activos de la concursada.

Se presentaron informes trimestrales de liquidación y finalmente informe final junto con rendición de cuentas y petición de conclusión del concurso, previa aplicación al pago de los créditos contra la masa y concursales del producto obtenido con la liquidación de la masa activa.

TERCERO.- Del resultado de la liquidación concursal resultan los siguientes créditos reconocidos, pagados y pendientes al término del concurso:

Firmado por:
Maria Teresa Trinidad Santos,
Susana Ortas Armentia

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 02/09/2024 13:10

CSV: 0105942007-8fbbd2dc3136c398101b8fb3ec29e2fd9ojKAA==

Firmado por:
Maria Teresa Trinidad Santos,
Susana Ortas Armentia

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 02/09/2024 13:10

CSV: 0105942007-8fbbd2dc3136c398101b8fb3ec29e2fd9ojKAA==

ACREEDORES		CUANTIA RECONOCIDA	IMPORTE PERCIBIDO (Computado el coste de la transferencia)	IMPORTE QUEDADO PENDIENTE DE ABONO	
				Ordinario	Subordinado
	FINANCIEROS	Ordinario		Ordinario	Subordinado
1	BBVA SA	13.546,18	3.184,27	10.361,91	20,32
2	Banco Cetelem SA	24.836,99	5.838,32	18.998,67	749,61
3	Caixabank SA	14.525,17	3.415,12	11.110,05	848,92
4	Caixabank Payments & Consumer, EFC. EP SAU	8.268,64	1.943,62	6.325,02	496,84
	OTROS ACREEDORES			Ordinario	Subordinado
5	iberdrola	2.181,62	512,34	1.669,28	
		63.358,60	14.893,67	48.464,93	2.115,69

CUARTO.- En el plazo previsto para la oposición a la conclusión del concurso, la concursada ha solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho.

QUINTO.- De la petición de exoneración, así como de la conclusión del concurso y aprobación de la rendición de cuentas, se ha dado traslado a las partes personadas, mediante Diligencias de Ordenación de 03.07.0204 y 23.05.2024 respectivamente, sin que ninguno de los acreedores personados haya formulado oposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D./D^a [REDACTED] fue declarado en concurso de acreedores mediante auto de 03.07.2023 que declaró el concurso y designó administrador concursal.

Se ha desarrollado la fase común y la fase de liquidación sin impugnaciones de la lista de acreedores y sin incidencias en la liquidación de la masa activa

El concurso ha sido declarado fortuito mediante auto de 20.12.2023

Han quedado insatisfechos tras la liquidación de la masa activa los créditos que se indican en los antecedentes de hecho y en la parte dispositiva de la presente resolución.

SEGUNDO.- La Ley 16/2022, de 5 de septiembre ha modificado profundamente el régimen de exoneración del pasivo insatisfecho.

Se contemplan dos vías de exoneración posibles (art. 486) para los deudores, personas naturales, de buena fe: Exoneración sin previa liquidación de la masa activa, con sujeción a un plan de pagos (exoneración provisional y después definitiva), conforme a los arts. 495 a 500 bis y exoneración con liquidación de la masa activa (exoneración directa) conforme a los arts. 501 y 502.

Resulta aplicable en este caso el régimen de exoneración directa (arts. 501-502 TRLC) tras la liquidación de la masa activa.

TERCERO.- Cuando no exista oposición de los acreedores personados, así como cuando haya conformidad expresa, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos legales, la juez concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso (art. 502.1 TRLC).

Tanto para la exoneración directa como para la exoneración provisional con sujeción a plan de pagos, el TRLC requiere que el deudor sea de buena fe (art. 486 TRLC). El TS no se ha pronunciado sobre el nuevo régimen de exoneración del pasivo insatisfecho, pero sí en relación al régimen anterior a la Ley 16/2023, indicando que la buena fe a estos efectos no responde a la noción amplia o general contenida en el art. 7.1 CC (STS 150/2019, de 13 de marzo, 381/2019, de 2 de julio y 863/2022, de 1 de diciembre). Es en este sentido un concepto normativo que existirá en la medida en que el deudor no se encuentre incurso en alguna de las circunstancias que conforme a la ley la excluyen.

En el régimen actual, el art. 487.1 TRLC establece cuales son estas circunstancias que excluyen la buena fe.

El/la deudor/a aporta certificado de antecedentes penales que acredita que no se encuentra incurso en el supuesto 1º de art. 487.1 TRLC, pero no aporta ningún otro documento que permita valorar el resto de circunstancias. La cuestión es a quién le corresponde la carga de la prueba, si al deudor que solicita la exoneración y debe acreditar que no se encuentra en ninguno de estos supuestos o al acreedor que al oponerse a la exoneración acredite que sí concurre alguno o varios de ellos. Podría cuestionarse si la juez debe valorar de oficio la concurrencia de estas circunstancias en la medida en que el art. 502.1 TRLC supedita la exoneración aún en caso de no oposición a la verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos legales, pero esto solo puede hacerse con las circunstancias de los apartados 3º y 5º porque constarán en el procedimiento. Incluso la valoración de un supuesto endeudamiento negligente del apartado 6º, exigirá que se aporten los datos que permitan efectuarla.

La respuesta a esta cuestión podemos encontrarla a mi juicio en el art. 501.3 TRLC, en el que se establece el deudor debe aportar con la solicitud de exoneración las declaraciones de IRPF de los últimos tres años y “deberá manifestar que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden obtener la exoneración”. Al hablar el legislador de una mera manifestación del deudor y no exigir la aportación de documentos que acrediten que no está incurso en las circunstancias del art. 487.1 TRLC, como sí hace con las declaraciones de IRPF, parece que reparte la carga probatoria. Al deudor le basta de inicio con una declaración de no hallarse incurso en ninguna de las circunstancias que excluyen la buena fe y si alguno de los personados se opusiera a la exoneración habría de acreditar a concurrencia de estas circunstancias. Solo en ese contexto el juez puede entrar a valorar si concurre algún supuesto que excluye la buena fe.

Por tanto, no habiendo existido oposición en este caso, ni consta en el procedimiento de otro modo, estimo que el deudor debe reputarse de buena fe.

Firmado por:
Maria Teresa Trinidad Santos,
Susana Ortas Armentia

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 02/09/2024 13:10

CSV: 0105942007-8fbbd2dc3136c398101b8fb3ec29e2fd9ojKAA==

Firmado por:
Maria Teresa Trinidad Santos,
Susana Ortas Armentia

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 02/09/2024 13:10

CSV: 0105942007-8fbbd2dc3136c398101b8fb3ec29e2fd9ojKAA==

CUARTO.- Otra de las notas distintivas del vigente régimen de exoneración es que su extensión no se hace depender de la clasificación concursal que pueda darse a los distintos créditos. En su lugar, el art. 489 TRLC establece como norma que “la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas” enumerando a continuación las que constituyen créditos no exonerables. **Créditos no exonerables que no se definen por su clasificación concursal (privilegiado especial, general, ordinario, subordinado) sino que son categorías de créditos por razón de su naturaleza u origen:**

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios (...)

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad”.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

Los créditos insatisfechos tras la liquidación de la masa activa no aparentan, por la información con la que se cuenta, encontrarse en ninguna de las categorías previstas en el art. 489.1 TRLC por lo que todos ellos resultan exonerables.

En cuanto a los efectos de la exoneración, serán los dispuestos en los arts. 490-492 ter y 494 TRLC que se señalan en la parte dispositiva.

SEXTO.- Conclusión del concurso.

Finalmente, en cuanto a la conclusión del concurso y aprobación de la rendición de cuentas, no existiendo oposición, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 469.2 y 479.2 TRLC, se acuerda la conclusión del presente concurso, con los efectos previstos en los arts. 483- 484 TRLC, además de los específicos de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Cesan las limitaciones de las facultades de administración y disposición sobre el deudor subsistentes, cesa la administración concursal. Se inscribirá la conclusión del concurso en el Registro Civil en el que fue inscrita la declaración.

Se dará publicidad a la conclusión del concurso y concesión de la exoneración en el Registro Público Concursal y Tablón Edictal Judicial Único.

En virtud de lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

1. SE DECLARA CONCLUSO el presente concurso D./D^a [REDACTED], por finalización de la fase de liquidación,

2.- SE ACUERDA LA EXONERACIÓN DEFINITIVA de todas las deudas del concursado nacidas antes de la declaración de concurso que constituyan crédito exonerable.

Son créditos exonerables todos los nacidos antes de la declaración de concurso que no se encuentren en ninguno de los supuestos del art. 489.1 TRLC, hayan sido o no incluidas en el listado de acreedores presentado por el deudor con su solicitud de concurso.

Del resultado de la liquidación concursal constan los siguientes créditos insatisfechos:

	ACREEDORES				
		CUANTIA RECONOCIDA	IMPORTE PERCIBIDO (Computado el coste de la transferencia)	IMPORTE QUEDADO PENDIENTE DE ABONO	
	FINANCIEROS	Ordinario		Ordinario	Subordinado
1	BBVA SA	13.546,18	3.184,27	10.361,91	20,32
2	Banco Cetelem SA	24.836,99	5.838,32	18.998,67	749,61
3	Caixabank SA	14.525,17	3.415,12	11.110,05	848,92
4	Caixabank Payments & Consumer, EFC. EP SAU	8.268,64	1.943,62	6.325,02	496,84
	OTROS ACREEDORES			Ordinario	Subordinado
5	Iberdrola	2.181,62	512,34	1.669,28	
		63.358,60	14.893,67	48.464,93	2.115,69

3. Los CRÉDITOS EXONERADOS resultan INEXIGIBLES frente al deudor, salvo que la exoneración resulte revocada, para lo que disponen los acreedores de tres años.

Firmado por:
Maria Teresa Trinidad Santos,
Susana Ortas Armentia

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 02/09/2024 13:10

CSV: 0105942007-8fbbd2dc3136c398101b8fb3ec29e2fd9ojKAA==

Los acreedores de deuda exonerada no podrán ejercitar ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración.

4. La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores de deuda exonerada frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes por disposición legal o contractual tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor.

Sin embargo, los créditos por acciones de repetición o regreso que nazcan del pago hecho por estos responsables, quedarán afectados por la exoneración en las mismas condiciones que el crédito principal.

Si el crédito de repetición o regreso gozase de garantía real será tratado como crédito garantizado.

Si el crédito que se paga total o parcialmente por quien tiene obligación de hacerlo por disposición legal o contractual es crédito no exonerable, el pagador tiene acción de repetición, regreso y subrogación contra el deudor.

5. Los acreedores de CRÉDITOS NO EXONERABLES mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

6. Si el/la concursado/a estuviera casado/a en régimen de gananciales, la exoneración del pasivo insatisfecho aquí acordada que afecte a deudas gananciales contraídas por su cónyuge o por ambos no se extenderá al cónyuge del concursado en tanto no obtenga también la exoneración del pasivo insatisfecho.

7. La exoneración podrá revocarse a instancia de los acreedores afectados en los casos previstos legalmente.

8. El concursado no podrá volver a solicitar una exoneración hasta que hayan transcurrido al menos cinco años desde la presente resolución. Una nueva solicitud de exoneración no afectará en ningún caso al crédito público (art. 488 TRLC)

9. Sirva el testimonio de esta resolución como mandamiento suficiente a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

El deudor podrá recabar testimonio de esta resolución para dirigirla a los acreedores no personados en el procedimiento o requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración y en su caso para presentarlo en los Juzgados, Servicios de ejecución y Administraciones públicas que conozcan de reclamaciones de créditos exonerados.

Firmado por:
Maria Teresa Trinidad Santos,
Susana Ortas Armentia

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 02/09/2024 13:10

CSV: 0105942007-8fbbd2dc3136c398101b8fb3ec29e2fd9ojKAA==

10. Se librará MANDAMIENTO DE CANCELACIÓN de la inscripción de concurso al Registro Civil en el que se inscribió la declaración una vez sea firme la presente resolución.

11. Notifíquese esta resolución a las partes personadas y a aquellas otras personas y entidades públicas y privadas a las que se notificó el auto de declaración de concurso

Publíquese esta resolución en el Tablón Edictal Judicial Único y en el Registro Público Concursal.

12. Contra esta resolución no cabe recurso y es firme (art. 481 TRLC)

Lo acuerda y firma S. S. Doy fe.

Firma del/de la JUEZ

Firma del/de la Letrado de la Administración
de Justicia

Firmado por:
Maria Teresa Trinidad Santos,
Susana Ortas Armentia

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 02/09/2024 13:10

CSV: 0105942007-8fbbd2dc3136c398101b8fb3ec29e2fd9ojKAA==

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.